

# HELMER OSORIO

## ABOGADO

### DERECHO PENAL – PENAL MILITAR - DISCIPLINARIO

Carrera 3 No. 10-65 Oficina 501 Edificio Gran Colombiano

Telefax (2) 8801706 – Celular y wassap 3136764364

Correo: elmerop@hotmail.com

Cali – Valle

Honorable Magistrada Ponente

Dra. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

Honorables Magistrados Sala de Casación Penal  
Corte Suprema de Justicia

*Código único de la investigación:*

7	6	0	0	1	6	0	0	0	1	9	3	2	0	1	4	1	4	9	1	0
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora											Año					Consecutivo	

CASACIÓN NUMERO INTERNO 54660

PROCESADO: JUAN CARLOS SANCHEZ VALENCIA

DELITO: ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR

HELMER OSORIO Abogado Titulado en ejercicio, identificado con la C. C. Nro. 16.613.412 expedida en Cali (Valle) y la T. P. Nro. 54.859 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral en la dirección indicada en el membrete del presente escrito, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 020 del 29 de abril del año que transcorre, me permito allegar el alegato de sustentación del recurso de casación presentado por el suscrito como Defensor de confianza del Señor JUAN CARLOS SANCHEZ VALENCIA contra la Sentencia proferida el 18 de octubre de 2018 por la Sala Penal del Distrito Judicial de Cali, mediante la cual confirmó la Sentencia del 14 de marzo del 2018 emitida por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de esta misma ciudad, que resolvió “CONDENAR al señor JUAN CARLOS SANCHEZ VALENCIA...” “...a la pena principal de DIECISEIS (16) AÑOS DE PRISIÓN, por encontrarlo autor responsable del delito de ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO.”

Honorables Magistrados, sea lo primero ratificarme en los argumentos expuestos en el libelo de demanda de casación perpetrada anta la Honorable Sala Penal de nuestro máximo Tribunal Jurisdiccional, no sin antes presentar excusas por los gazapos jurídicos y las imprecisiones en que haya podido incurrir en la aplicación de la técnica del recurso propuesto.

Pero dentro de las limitaciones que me son propias, por hallarme en un estado balbuciente de la técnica de casación haré uso de todas mis cualidades intelectuales y conocimientos jurídicos con el fin de que se hagan las cosas conforme lo disponen la ley, la jurisprudencia y la doctrina y, Ustedes Honorables Magistrados, puedan corregir el desafuero Jurídico cometido con el señor JUAN CARLOS SANCHEZ VALENCIA al condenarlo con una prueba pericial ausente de solidez e incurriendo en graves errores procesales que vulneran el debido proceso y de contera el derecho a la defensa.

En el asunto sub iudice, se tiene que la Sala de decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali al pronunciarse en segunda instancia confirmando la sentencia condenatoria incurrió en un manifiesto desconocimiento de las reglas de apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundamentado la sentencia, es decir, violación indirecta de la ley sustancial. Es que el la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cali desatiende el instituto de la tarifa legal negativa establecida en los artículos 347 inciso final, 379 y 16 del C. de P. Penal como lo fue la entrevista rendida por la presunta ofendida LAURA LILIANA SANCHEZ CASTAÑO y su madre LILIANA PATRICIA CASTAÑO MAYA al perito psiquiatra Dra. VICTORIA CATALINA DURAN BORNACVELLY y de cuya entrevista solamente fue introducido un segmento mínimo al juicio oral a través de la testigo SANCHEZ CASTAÑO.

Ello es tan evidente que el Tribunal al valorar la declaración de la perito forense de la Fiscalía, en las páginas 14 y 15 del fallo de segunda instancia, concluye que "...Conforme a la declaración de la galeno, podemos observar que determinó un retardo mental leve en la joven LAURA LILIANA SANCHEZ CASTAÑO, a partir de su comportamiento visible en la valoración hecha a la misma, así como de antecedentes documentados que le pusieron a la vista, entre ellos una valoración neuropsicológica que se le había realizado con anterioridad." Y esa valoración neuropsicológica nunca fue introducida al juicio ya que fue realizada por la Dra. LILIANA TOBON R., a cuyo testimonio renunció la Fiscal Delegada durante el juicio oral al no lograr su ubicación para su comparecencia. Y si bien aparece relacionado en el numeral 5° del escrito de acusación como prueba documental y fue descubierta a la Defensa, jamás de los jamases fue introducida como prueba en el juicio oral por parte de quien lo elaboró.

Por ello se sorprende la Defensa que el Tribunal concluya, en la página 15 del fallo de segundo grado, "...que aquí no se está investigando los orígenes de la condición mental que presenta la víctima, sino que efectivamente le ha sido diagnosticada por un médico oficial adscrito al Instituto de Medicina Legal , psiquiatría forense, un retardo que se compecede con la documentación , evaluación comportamental y antecedentes esbozados por la familiar acompañante, es decir, su señora madre.". Para páginas más adelante -17- rematar su conclusión definitiva argumentando que "...la condena se erige por la incapacidad de resistir la víctima."

Por estas potísimas razones es que la Dra. Socorro Mora Insuasty, magistrada se aparta, en salvamento de voto, tanto de lo expuesto por el Juez de Primera Instancia como lo dicho por la Sala mayoritaria de la valoración probatoria que hacen del dictamen rendido por la psiquiatra forense y que constituye el fundamento de la sentencia condenatoria. Ello en virtud de que al margen de los hechos debatidos en el juicio y que se consideraran como probados en la sentencia, los mismos -hechos- "...se dejan al margen de la calificación jurídica, cuando ésta se hace por un delito de Acceso Carnal o Acto Sexual Abusivo con Incapaz de Resistir, fundada de manera casi exclusiva en el testimonio de la psiquiatra.", agregando que "...tampoco está acreditado en el proceso uno de los elementos estructurales del tipo penal , el trastorno mental de la víctima, que le impida comprender racionalmente el acto, determinarse autónomamente y con libertad, de acuerdo con esa comprensión, aspectos que al propio tiempo le hubiesen permitido rechazar a su agresor." A lo cual se encuentra aunado no solamente la fluidez con que se expresó la víctima en la audiencia de juicio oral al momento de retractarse de la acusación argumentando que se trató de un acto que realizó con voluntad y consentimiento, sin presión alguna del acusado a quien le imputa el hecho delictual por cuanto no la dejaba tener amistades y con ello pretendía poder salir a vivir nuevamente con su señora madre. Situación que también se acreditó con una carta entregada por la supuesta víctima al procesado pidiéndole perdón por sus dichos falsos y que fue aportada por la defensa en la audiencia de juicio oral y autenticada por la parte acusadora como de su autoría, explicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que redactó dicho documento y se lo entregó al procesado cuando se encontraba detenido en la estación de policía cercana a su residencia y en la cual acepta haberlo visitado en varias oportunidades.

Sobre este tópico se pronunció la Sala Penal del esa Honorable Corporación en auto del 11 de septiembre de 2019, radicado AP3862-2019, 54.058 CON Ponencia del H. Magistrado Eugenio Fernández Carlier y salvamento de voto de quien hoy funge como Magistrada Ponente en el presente caso, indicando la Corte que “no basta demostrar que el sujeto pasivo padecía discapacidad mental, sino que esa alteración le impidió comprender y consentir la relación sexual...”, jurisprudencia que si bien no fue citada en la demanda, con todo respeto considero que no es óbice su aplicación toda vez que este pronunciamiento es posterior a la presentación de la demanda.


En lo atinente a la segunda causal invocada, como lo es el haberse dictado la sentencia en un juicio viciado de nulidad por desconocimiento de la estructura del debido proceso, por afectación sustancial de la garantía debida a cualquiera de las partes, hay que anotar que mientras en la página 3 del escrito de acusación, en el acápite correspondiente a la “Calificación jurídico provisional” se le imputa el delito de “Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir”, descrito y sancionado por el art. 207 del C. Penal; en la sentencia proferida por el Juzgado Veintuno (21) Penal del Circuito de Cali con Funciones de Conocimiento se adecua su conducta en el Art. 210 del C. Penal que trata del “Acceso carnal o Acto sexual abusivos con incapaz de resistir agravado”, por el cual finalmente se lo termina condenando. Razón por la cual se puede predicar que existe una evidente incongruencia entre la acusación y la sentencia condenatoria.

Lo anterior, aunado a la incongruencia existente en la misma sentencia condenatoria cuando, como lo expresa la H. Magistrada que salvó voto “...no se especifica si el acceso o el acto se cometió con persona en estado de inconciencia, o persona que padece trastorno mental o si está en incapacidad de resistir por alguna otra circunstancia.” Y se llega a la conclusión, que “...se vulneró el debido proceso y con éste, el derecho de defensa, al desconocer el principio de congruencia, cuando la condena se fundó en otros hechos que no fueron dados a conocer en la oportunidad correspondiente...”. Falencia, que como lo dice la H. Magistrada disidente, no es susceptible de enmienda en la fase del juicio oral puesto que “...el principio de congruencia y debido proceso imponen el principio de tipicidad estricta, traducido en este caso, en una concreción de lo que debe entenderse por hechos jurídicamente relevantes, esto es, la conducta humana circunstanciada con relevancia penal.” (pág. 2 del salvamento de voto).

En ese orden de ideas, la Magistrada del Tribunal Superior de Cali, en su salvamento de voto, encuentra admisibles los cuestionamientos que el suscrito Defensor hizo en su recurso de apelación contra el dictamen pericial que se fundamenta no solo en la entrevista realizada a la presunta víctima, sino además en la información suministrada por la madre a la perito forense y que no pudo ser controvertida por la defensa, ya que ni se descubrió ni se llevó al debate y, a pesar de ello, fue la base fundamental del dictamen pericial. Sumado a lo anterior se fundamenta en los supuestos o presuntos accidentes que sufrió la víctima cuando era menor y adolescente, que no están probados con historia clínica ni exámenes de ninguna índole y, a pesar de ello, se toman como fundamento para llegar a la conclusión y, como lo dice el salvamento de voto, "...en estricto acatamiento del debido proceso probatorio no debieron ameritar el poder suasorio que se les otorgó, pues ello implica vulneración del derecho de defensa."

Apréciese, entonces, Honorables Magistrados que no es solamente una la falencia que se vislumbra en el decurso de este proceso, sino que son múltiples las violaciones al debido proceso y de contera al derecho a la defensa que, respetuosamente considero, ameritan dar aplicación a la vocación oficiosa de que trata el inciso tercero (3º) del art. 184 del C. de P. Penal, para decidir de fondo.

De los Honorables Magistrados Atentamente,



HELMER OSORIO

T. P. No. 54.859 del C. S. de la J.

C. C. No. 16.613.412 de Cali (V).

Carrera 3 No 10 -65- Oficina 501.

Teléfonos 8801706- 3136764364